

RESOLUCION N° 12/2004 (C.P.)

Visto el Expediente C.M. N° 336/2002 por el cual la firma Monroe Americana S.A. (ex Gomer S.A.) interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 35/2003 de la Comisión Arbitral, que rechazara la acción planteada por la citada empresa ante su situación con las Municipalidades de Rafaela y Rosario (Provincia de Santa Fe), y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los requisitos establecidos por las normas que rigen la materia para el tratamiento del recurso.

Que la recurrente manifiesta que la Comisión Arbitral encuadró erróneamente el caso concreto, pues el planteo ha sido efectuado por la existencia de interpretaciones distintas entre las Municipalidades de Rosario y Rafaela, según lo establecido en el artículo 13, tercer párrafo, del Anexo I de la Resolución General de C. A. N° 17/83.

Que la Municipalidad de Rafaela entiende que no fue planteado el caso concreto en los términos del artículo 13, tercer párrafo, del Anexo I de la Resolución General de C. A. N° 17/83, ya que no se dan en las actuaciones la existencia de interpretaciones distintas entre dos o más jurisdicciones para la aplicación del Convenio a una misma situación fiscal.

Que en ningún momento consideró que interpretaba en forma diferente a otra jurisdicción la aplicación del Convenio Multilateral, y que la firma le otorga equivocadamente tal carácter a sus dichos cuando en realidad se tratan sólo de aclaraciones realizadas porque no se indicaba, en forma cierta, el estado en que se encontraba el trámite por el cual se determinó de oficio la obligación tributaria por parte de la Municipalidad de Rosario. Agrega, que la postura sostenida por ese Municipio no contiene manifestaciones que sustenten una pretensión interpretativa del Convenio Multilateral, sino que simplemente se dirigen a destacar situaciones de hecho que, a su entender, podrían resultar observables, pero que en definitiva no le corresponde analizar y juzgar por ser extrañas a su jurisdicción.

Que asimismo, la Municipalidad de Rosario, en función a distintas argumentaciones y consideraciones, entiende que no existen interpretaciones distintas entre los Municipios involucrados, y que en cambio corresponde enmarcar el caso en el artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral, habiendo vencido los plazos para ejercer la acción prevista por dicha normativa.

Que la Comisión Arbitral en la Resolución objeto de estas actuaciones, al analizar el rechazo del recurso de repetición interpuesto ante la Municipalidad de Rafaela, entendió que no existe conflicto alguno entre los Municipios en cuestión, desde el momento que no se han fijado criterios de interpretación de las normas del Convenio Multilateral que representen intereses distintos.

Que asimismo, corresponde señalar que la controversia emergente de la determinación impositiva practicada por la Municipalidad de Rosario debió canalizarse a través de la vía que ofrece el artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral, en los plazos establecidos al efecto, habiendo sido obviada esta acción por la recurrente.

Que en base a lo indicado, esta Comisión Plenaria considera que la situación que expone la empresa ha sido evaluada dentro de la normativa del Convenio Multilateral, como así también las posiciones de los Municipios intervinientes, no observándose la existencia de hechos nuevos que puedan conmover lo resuelto por la Comisión Arbitral en la Resolución atacada.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello,

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18.08.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la empresa Monroe Americana S.A. (ex Gomer S.A.) - Expte. C.M. N° 336/2002- contra la Resolución de la Comisión Arbitral N° 35/2003, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.-

MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

GUILLERMO H. SAPAG - PRESIDENTE